

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-956-2024
CARATULADO : ÓRDENES/CONGREGACIÓN INSTITUTO DE
LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
VISTOS:

A través de presentación de fecha 17 de enero de 2024, folio 1, rectificada el 08 de julio de 2024, folio 7, comparece doña [REDACTED], casada, profesora, cédula de identidad N° 16.200.726-2, por sí y en representación legal de su hijo [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] cuyo nombre social es [REDACTED], ambos con domicilio para estos efectos en calle Coquimbo N° 1410, comuna y ciudad de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de la **Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas**, persona jurídica de derecho privado, rol único tributario N° 70.067.400-2, representada por don Nicolás Herrera Herrera, ambos con domicilio en calle Vergara N° 601, comuna y ciudad de Santiago.

Funda su demanda en que el menor [REDACTED], identificado por su nombre social como [REDACTED], comenzó su etapa escolar en el Colegio San Lázaro de la Salle el año 2018 al ingresar a 5º año básico. Relata que a poco avanzar el año 2019, su hija comenzó a ser víctima de un constante y agresivo bullying homofóbico por parte de sus compañeros de colegio por manifestar o ser evidente su orientación sexual no heterosexual y tener una expresión de género distinta a la mayoría de sus compañeros, toda vez que en esa época su hija se encontraba iniciando su proceso de transición de género. Indica que el maltrato hacia su hija comenzó a aumentar al punto de ver afectada su integridad física y emocional, todo ante el negligente actuar del colegio.

Explica que sus compañeros de colegio insultaban a su hija de manera reiterada utilizando términos hirientes y agresivos como "maricón", "marica", "vaquita", "gordita" y "Arianita", los que no solo se originaban por su orientación sexual, sino también por su apariencia física y gustos personales.

Sostienen que durante el almuerzo, le arrojaban comida en el rostro, la seguían hasta el baño para continuar hostigándola con los mismos insultos, le quitaban su mochila y cuadernos, y llegaban incluso a recurrir a la violencia física, como patearla mientras estaba en el suelo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

Menciona que debido a la gravedad de estos incidentes —de los cuales tomó conocimiento el 12 de abril de 2019— actuó inmediatamente solicitando una reunión urgente con la profesora jefa del curso de su hija, la señora [REDACTED], quien acordó una cita para el 17 de abril del mismo año con el propósito de abordar la situación y discutir posibles medidas para poner fin a esta situación. Agrega que en el transcurso de esta reunión, la profesora Soto se encontraba presente para escuchar sus preocupaciones, comprometiéndose a llevar a cabo una investigación interna conforme a las pautas establecidas en el reglamento de convivencia escolar vigente en ese momento en el establecimiento. Además, se comprometió a convocar a una futura reunión para compartir los resultados de la investigación. Señala que a raíz de lo anterior, confió en que el Colegio tomaría las medidas de resguardo correspondientes para garantizar la seguridad e integridad de su hija, no obstante, ninguna de las promesas realizadas se materializó, lo que condujo a que el maltrato hacia su hija persistiera e incluso empeorara.

Manifiesta que, tras la nula respuesta del colegio, el 25 de junio de 2019 puso en conocimiento de los hechos al sostenedor del colegio, es decir, la Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, cuyo representante legal respondió vía mail que debía dirigirse siguiendo el conducto regular al establecimiento San Lázaro de La Salle quienes debían actuar conforme al reglamento interno. Indica que en ese contexto insistió con el Colegio esta vez mediante correo electrónico de fecha 27 de junio adjuntando un certificado de la psicóloga tratante de su hija señora [REDACTED], quien señaló que existían antecedentes fehacientes de que su hija estaba siendo víctima constante de acoso y bullying homofóbico por parte de sus compañeros de curso.

Afirma que recién el 25 de junio de 2019, debido a su insistencia, el colegio comenzó a indagar sobre los hechos denunciados el 12 de abril de ese mismo año, y consideró el relato de la niña para señalar posteriormente que se activarían los protocolos correspondientes señalados en su reglamento interno.

Agrega que el 19 de julio fueron citados como familia a una reunión al Colegio en la que participaron diversas autoridades del establecimiento en la cual reconocieron que la docente a cargo del curso y quien recibió la denuncia en el mes de abril no habría cumplido con el reglamento interno de informar a las personas competentes para activar el protocolo de convivencia escolar.

Estima evidente que el colegio tomó conocimiento de los hechos en el mes de abril a través de la profesora jefe doña [REDACTED], quien no cumplió con el reglamento interno que señalaba que ante la denuncia de hechos de violencia y acoso se debía dar inicio a una investigación la cual nunca se llevó a efecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

Asevera que la salud emocional y mental de su hija comenzó a deteriorarse cada vez más lo que fue puesto en conocimiento del Colegio mediante un correo electrónico de fecha 29 de julio con un nuevo certificado de la psicóloga [REDACTED] que reiteraba que la niña estaba siendo objeto de burlas y acoso escolar.

Alega que el 01 de agosto de 2019 ocurrieron hechos de extrema gravedad a causa de la negligencia de su profesora jefe quien la expuso a una situación de riesgo para su integridad física y psíquica. Relata que ese día, dicha profesora asignó a su hija la responsabilidad de cerrar la puerta de la sala de clases con llave durante la hora del almuerzo para evitar la entrada de otros alumnos. Indica que al denegar el acceso, un grupo de veinte estudiantes reaccionó de manera violenta, quienes comenzaron a proferir insultos homofóbicos en voz alta, tales como: "weon, sirve para algo maricón [REDACTED]"; "uyyyy el weon va a acusar, maricón culiao"; "maricón [REDACTED]"; "hay que pegarle al maricón [REDACTED] por maricón", así los insultos fueron de tal magnitud que su hija asustada y viendo amenazada su integridad física, decidió huir para evitar el acoso de este grupo, el cual la persiguió por el colegio con la intención de darle una golpiza y así cumplir sus amenazas de agresión. Agrega que ella logró encontrar refugio y esconderse en el laboratorio, donde se vio afectada emocionalmente, sin contención y sin recibir el apoyo y protección adecuados por parte de los adultos responsables en el colegio. Señala que esto resulta particularmente preocupante dado que se encontraba en un entorno escolar, el cual debería ser supervisado por adultos encargados de su bienestar, así el Colegio que debió ser garante de la seguridad e integridad de la niña no hizo nada, llegando al punto de exponerla a una agresión masiva de aproximadamente 20 compañeros de colegio.

Expresa que ese mismo día, su hija informó lo sucedido a su profesora [REDACTED], quien no hizo nada por la niña. Indica que más tarde, durante una clase de inglés, decidió escribir una carta de auxilio en la que describió la agresión que había sufrido, identificando a los agresores y solicitando ayuda. La carta decía lo siguiente: "Garabatos, "weon sirve pa algo", "maricon [REDACTED]", "uy el weon va a acusar", "maricon culiao", "puta el weon", "puta que pesao solo queremos abrir, "abre la puerta" "¡POR FAVOR! HAGAN ALGO ¡TODOS ELLOS, ABRE LA ¡PUERTA! Y casi todos: [REDACTED] MARICON", haciendo referencia a los insultos recibidos por parte de sus compañeros de curso.

Alega que pese a la gravedad de los sucesos, no recibió ninguna comunicación por parte de las autoridades escolares ese día, y que su hija tuvo que enfrentar esa situación en completa soledad, sin el respaldo ni la orientación de la institución educativa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

Indica que el día 02 de agosto de 2019, durante una sesión con la psiquiatra, su hija compartió los acontecimientos ocurridos el día anterior, y fue a través de esta conversación que tuvo conocimiento de los incidentes ocurridos en la institución educativa el día anterior. Ante la seriedad de la situación, decidió dirigirse al colegio, donde sostuvo una conversación con la Inspectora General. Esta autoridad afirmó no estar al tanto de lo sucedido.

Posteriormente, se reunió con la profesora jefe, doña [REDACTED], quien confirmó los incidentes y programó una cita para el 05 de agosto de 2019. Indica que en esa reunión, la Sra. [REDACTED] compartió con nosotros la carta de auxilio escrita por su hija durante el incidente y les informó que, como respuesta a la situación, convocaría a cinco apoderados de los alumnos involucrados en el ataque.

Afirma que en razón de lo anterior y las recomendaciones de los profesionales que estaban atendiendo a su hija, y considerando la falta de acción y respaldo del Colegio, optó por retirarla de la institución el 09 de agosto de 2019.

Sostiene que el establecimiento se justificó argumentando que no había recibido información por parte de la profesora jefe, dado que ella se encontraba en período de licencia médica. Destaca que, de manera específica, el colegio no cumplió con lo estipulado en su propio reglamento, el cual establece plazos y extensiones para la indagación de casos de violencia escolar y no cumplió con su rol de garante de la seguridad de una de sus alumnas que era víctima de bullying y violencia homofóbica.

Postula que a la luz de lo anterior, la responsabilidad civil de la demandada surge del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de servicios educacionales celebrado entre las partes. Indica que en dicho contrato la demandada no solo se compromete a impartir conocimientos académicos, sino que también asume la importante responsabilidad de garantizar la seguridad integral de la estudiante en todas las facetas de su experiencia académica, recreativa, física y emocional, compromiso que abarca no sólo la protección de la alumna contra cualquier riesgo que pueda surgir durante estas instancias, sino también la prevención de situaciones en las que la estudiante pudiera sufrir daño.

Refiere que ante el negligente actuar de parte del colegio, con fecha 14 de agosto de 2019 denunció ante la Superintendencia de educación el maltrato psicológico entre pares que venía sufriendo su hija [REDACTED]. Tras ello, el 29 de agosto la Superintendencia de educación realizó una visita en las dependencias del Colegio, con el fin de recabar mayores antecedentes a los derivados por parte de la unidad de comunicaciones y denuncias, y así poder determinar la existencia de la transgresión denunciada, que a raíz de esto se ordenó instruir proceso administrativo al establecimiento



«RIT»

Foja: 1

educacional, toda vez que las presuntas contravenciones a la normativa educacional eran evidentes, designando a un fiscal instructor.

Menciona que el fiscal a cargo concluyó que podían existir infracciones a la normativa educacional y que la información recabada resultaba suficiente para formular los cargos correspondientes, imputando que el colegio no garantizaba un justo proceso que regulara las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, el que se desglosó en dos puntos o incumplimientos, el primero que el establecimiento contaba con un reglamento interno no ajustado a la normativa vigente, observando que el reglamento interno y de convivencia de 2019 en los artículos 53 y 56, no se encontrarían ajustados a la normativa educacional vigente, debido a que en el caso de la aplicación de las medidas disciplinarias no contempla un procedimiento por el cual se determinara la aplicación de un justo y racional procedimiento, sumado a esto se observó que en el caso de bullying en contra de su hija el establecimiento no aplicó correctamente el reglamento interno, toda vez que a raíz de los hechos denunciados por ella respecto a los ataques sufridos por su hija, no se logró acreditar que el colegio haya activado correctamente el protocolo frente a una situación de maltrato psicológico entre pares, el que se encuentra en el reglamento interno y de convivencia, pues no se evidenciaron entrevistas ni medidas de apoyo pedagógico y psicosociales para la víctima, aun cuando el agresor reconoció que la molestaba por su apariencia física, tampoco se logran constatar sanciones, medidas reparatorias y/o formativas, respecto a su hija, por otro lado y raíz del análisis de los documentos entregados por el colegio y analizados por la Superintendencia de educación no se logró evidenciar que luego de recibida la denuncia hecha por ella como apoderada de , se haya puesto en conocimiento de los hechos a la encargada de convivencia escolar.

Informa que la fiscalía de la Superintendencia de educación llegó a la convicción respecto a los dos cargos imputados, y concluyó que estas acciones efectivamente constituyeron infracciones que fueron calificadas como menos graves, y propuso la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM, pena que se encuentra prevista en el artículo 73° b de la ley 20.529. Luego, la demandada recurrió de reclamación a la resolución ya mencionada, recurso que fue rechazado, certificándose la ejecutoria de la resolución el día 27 de octubre de 2020 por la Superintendencia de educación.

En cuanto a los fundamentos de derecho, arguye que la responsabilidad civil atribuible a la parte demandada surge del incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de servicios educacionales celebrado entre las partes. En cuanto a la existencia del contrato, postula que cuenta con documentación que acredita la relación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

contractual entre ella y el demandado, que da cuenta de la calidad de alumno que tenía la menor en el establecimiento educacional durante ese período.

Respecto del incumplimiento contractual, dice que resulta evidente la negligencia del demandado. El establecimiento no solo tiene la obligación de brindar conocimientos académicos, sino también se obliga a mantener la seguridad de sus alumnos mientras se encuentren en sus dependencias. Esta seguridad fue transgredida al hacer caso omiso a las advertencias hechas por el menor y por su madre, por no activar los protocolos atinentes a la situación, y finalmente por no tomar las medidas necesarias para poner fin a los ataques sufridos por el menor. En el terreno de la responsabilidad contractual, el incumplimiento se presume culpable, conforme lo establece el artículo 1547 del Código Civil.

Respecto del daño sufrido, es evidente el daño moral que ha padecido la menor, toda vez que a la época del acontecimiento de los hechos era tan solo una niña de 11 años que, además, se encontraba atravesando un proceso personal importante como es la transición de género. Los hechos ocurrieron bajo la aquiescencia del proyecto educacional que había elegido la madre para educarlo. Esta decisión de retirarlo del Colegio, motivada por la negligencia del establecimiento, ha acarreado graves sufrimientos, dolencias y padecimientos que claramente lo han marcado en su estructura de personalidad, vinculación con otros, y capacidad para ejercer su vida de acuerdo a su orientación sexual e identidad.

En cuanto al daño emergente, se han incurrido en gastos médicos directos, toda vez que el establecimiento educacional no fue capaz de otorgar asistencia alguna a la menor, debiendo incurrirse en gastos de atención tanto psiquiátrica como psicológica, además de la compra de medicamentos antidepresivos y ansiolíticos, desde el mes de abril de 2019 a marzo de 2023.

Luego, refiere que existe entre el incumplimiento contractual demandado y los daños que sufrió la demandante y su hija un evidente nexo causal. Un actuar diligente y oportuno por parte del establecimiento educacional, consistente en dimensionar adecuadamente la situación de bullying constante que se encontraba padeciendo el menor no lo habrían expuesto a los daños asociados a una dinámica de violencia escolar permanente.

Expresa que al respecto el proceso administrativo por contravención a la normativa educacional en resolución exenta N°3196 de fecha 03 de septiembre de 2019, llevado en contra del demandado de autos, se distinguen dos tipos de incumplimientos, el primero dice relación con que el establecimiento no cuenta con un reglamento interno ajustado a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

normativa vigente, infringiendo la normativa vigente respecto a los artículos 16 D y letra 46 letra f) del DFL n°2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 8 del Decreto supremo N°315 de 2010 del Ministerio de educación. Resolución Exenta N°482 de fecha 22/06/2018, de la Superintendencia de educación, sumado a esto se pudo concluir que el establecimiento no aplicó de manera correcta el reglamento interno, infraccionando así los artículos 16 D y letra 46 letra f) del DFL n°2 de 2009 del Ministerio de Educación, artículo 8 del Decreto supremo N°315 de 2010 del Ministerio de educación. Resolución Exenta N°482 de fecha 22/06/2018, de la Superintendencia de Educación.

Sostiene que lo anterior se materializa en la suma de actitudes negligentes de parte del demandado de autos, como por ejemplo el no dejar registro en la hoja de vida del alumno, como la ley indica, respecto a las agresiones tanto físicas como verbales ocurridas en contra de su hija el día 12 de abril de 2019, los que constan de golpes e insultos, la posterior conversación con la profesora jefa el día 17 de abril de 2019, fecha en que se tomó conocimiento por parte del establecimiento de los hechos ocurridos, y misma fecha en que el demandado debió iniciar la investigación de acuerdo al reglamento interno y donde queda de manifiesto el trato discriminatorio basado en la condición sexual hacia su hija, y el que fue corroborado por el demandado al entrevistar con fecha 23 y 24 de abril de 2019 a los alumnos agresores, la comunicación a través de correo electrónico que sostuvo con el sostenedor del establecimiento, don [REDACTED] [REDACTED], con fecha 27 de junio, el envío de un certificado emitido por la psicóloga tratante de su hija, el que evidenciaba las claras consecuencias que el bullying estaba provocando en [REDACTED], y su solicitud para ser actualizada respecto a la investigación que debió ser iniciada el día 17 de abril de 2019.

Concluye que el artículo 2320 del Código Civil establece la responsabilidad por el hecho ajeno, señalando que los jefes de colegios responden del hecho de sus discípulos mientras están bajo su cuidado. Dicha responsabilidad es aplicable en este caso, porque el establecimiento educacional pudo en distintos momentos impedir los hechos gravosos.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de la Congregación de los hermanos de las Escuelas Cristianas, representada legalmente por don Nicolás Herrera Herrera, a fin de que se declare la responsabilidad civil de esta última, y se les condene a indemnizar los perjuicios derivados en su hija que a la época de los hechos tenía solo 11 años, conforme a las siguientes partidas:

1.- Por concepto de daño emergente, como madre de la víctima, la suma de \$786.000.- (setecientos ochenta y seis mil pesos) y a la niña objeto de los actos discriminatorios la suma de \$4.924.420.- (cuatro millones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

novecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos) por los gastos incurridos en medicamentos, así como las atenciones psiquiátricas y psicológicas a las que ha debido asistir a fin de poder recuperarse de los hechos de los cuales fue víctima, debido a la negligencia de quien detentaba posición de garante; cometidos bajo su aquiescencia;

2.- El daño moral, como madre de la víctima la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), y a la niña objeto de los actos discriminatorios la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), o la cifra mayor o menor que esta juez estime de justicia corresponde conceder;

3.- El reajuste e intereses correspondientes, conforme el IPC acumulado desde la fecha de las prestaciones reprochadas hasta el día de pago efectivo de las indemnizaciones señaladas, y el interés corriente acumulado en el mismo;

4.- El pago íntegro de las costas de la presente causa.

Con fecha 29 de julio de 2024, folio 12, consta haberse notificado la demanda a don Nicolás Herrera Herrera en representación de la demandada Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A través de presentación de fecha 20 de agosto de 2024, folio 14, comparecen los abogados Alexander Parada Tell y Tanya Peña Zamora, en representación convencional de la demandada Congregación Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, quienes contestaron la demanda en los siguientes términos.

Hacen presente que su representada es una persona jurídica religiosa que tiene como objeto o carisma la educación cristiana y por ello mantienen escuelas en calidad de sostenedores, en particular, el Colegio San Lázaro de la Salle, es un colegio cristiano, sólo de enseñanza básica y de hombres.

Luego, tras efectuar un resumen de la demanda, niega en general los hechos expuestos, salvo los expresamente reconocidos, y sostiene que la demandante omite antecedentes relevantes que desvirtúan la imputación de responsabilidad al colegio. Destaca la ausencia de cualquier referencia al padre del menor, quien entonces conservaba derechos de cuidado y debía ser informado del proceso de transición de género y de las agresiones, así como la existencia de un amplio historial previo de problemas psicológicos y psiquiátricos del niño, diagnosticado desde 2014 con TOC, trastorno adaptativo infantil, dificultades vinculares y otros, que no se vincularían al establecimiento. También subraya que, conforme al propio informe psicológico acompañado por la actora, [REDACTED] en 2018 se identificaba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

como hombre y se sentía cómodo con esa identidad, de manera que la tesis de una transición en ese periodo sería inconsistente con el documento.

Luego, sostiene que la profesora jefe sí entrevistó oportunamente a los alumnos denunciados en abril de 2019, quienes reconocieron haber molestado al compañero, se calificaron los hechos como falta menos grave y se informó formalmente a la madre en reuniones de 17 y 24 de abril, constando actas firmadas.

Afirma que no es efectivo que no haya existido respuesta hasta junio, que en mayo el propio alumno reconoció que uno de los compañeros solo lo había molestado una vez y luego se disculpó, y que en el episodio del 01 de agosto la profesora no habría asignado temerariamente la custodia de llaves, sino que el propio niño asumió voluntariamente esa responsabilidad, dada su buena conducta. Añade que en esa oportunidad no hubo persecución ni agresión física, pues los docentes salieron de inmediato a reprender a los alumnos al oír los insultos, activándose después el protocolo de convivencia escolar y sancionándose a los involucrados con suspensión, quedando inconclusa la toma de declaración al menor por decisión de la madre de retirarlo del establecimiento.

Refiere que la madre expuso al menor a un riesgo al matricularlo en un colegio católico y solo de varones, pese a conocer su situación de género y, siendo profesora, contar con alternativas laicas y mixtas. Resalta que, según el informe psicológico, el menor ya presentaba un cuadro complejo asociado a separación de los padres, cambios de domicilio, cambio de colegio, nueva pareja de la madre, abandono previo del tratamiento psiquiátrico y sobrecarga emocional de la propia madre, factores que se describen como causas principales de su trastorno adaptativo y otros diagnósticos. Cuestiona que se atribuya al colegio la génesis de tales daños y sostiene que estos no serían consecuencia exclusiva ni directa de la vida escolar ni de la actuación del establecimiento.

En el plano jurídico, afirma que, dado que la propia actora configuró la pretensión como responsabilidad contractual, solo resultan aplicables las normas de esa sede, particularmente el artículo 1489 del Código Civil y las reglas sobre indemnización de perjuicios por incumplimiento. Enumera los requisitos clásicos: existencia de vínculo contractual, incumplimiento de una obligación, daño cierto y actual, relación de causalidad, imputabilidad (culpa o dolo), ausencia de causales de exoneración y constitución en mora del deudor, sosteniendo que en la especie no se cumpliría ninguno de ellos de manera completa.

Argumenta que gran parte de los diagnósticos y tratamientos del menor son anteriores a su ingreso al colegio y obedecen a factores familiares y personales, por lo que no existiría un daño nuevo, actual y directamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

Foja: 1

vinculado al actuar del establecimiento, y que la propia demanda describe daños en tiempo pasado sin precisar concretamente su entidad y evolución. Además, cuestiona que la actora invoque artículos sobre daño emergente y lucro cesante, pero demanda exclusivamente daño emergente y moral, resaltando que el daño moral no tiene base legal expresa, es una construcción doctrinaria y jurisprudencial, y que no se explica cómo se llega a la cifra de \$70.000.000.-, calificándola de arbitraria y desproporcionada.

Sobre el nexo causal, la demandada sostiene que no existe relación directa y necesaria entre el supuesto incumplimiento del colegio y los daños alegados, atendida la multiplicidad de factores extraescolares descritos en los informes acompañados por la propia actora. Respecto del factor de imputación, afirma que, en un contrato bilateral de prestación de servicios educacionales, la Congregación responde solo por culpa leve y que su conducta fue diligente, activando protocolos y sancionando a los alumnos, por lo que no habría dolo ni culpa relevante. En cuanto a la mora, recalca que la demanda no precisa si la demandada se encontraba en mora ni desde cuándo, pese a ser requisito esencial para que nazca la obligación de indemnizar en obligaciones de hacer, de acuerdo con los artículos 1551 y 1557 del Código Civil.

Por último, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes por inexistencia de incumplimiento contractual, por falta de requisitos para la indemnización de perjuicios y por ausencia de mora, pidiendo además condena en costas a la actora. En subsidio, pide que, en caso de acogerse alguna pretensión, los perjuicios se determinen conforme a los criterios legales y no en las cuantías reclamadas, que considera excesivas y lucrativas.

Con fecha 03 de septiembre de 2024, folio 18, la parte demandante evacuó la réplica y reitera las alegaciones fácticas y de derecho de la demanda, refutando los argumentos de la demandada sobre su naturaleza religiosa y educativa, que no eximen de obligaciones contractuales de protección bajo la Ley N° 20.536 de Convivencia Escolar, Ley N° 20.370 General de Educación y Ley N° 21.430 de Derechos de la Infancia.

Luego, desmiente omisiones alegadas por la demandada, como la supuesta falta de conocimiento del padre de la menor [REDACTED] [REDACTED] destacando su amplia cobertura mediática en 2019-2020 por bullying homofóbico, y aclara que la madre ejerce cuidado personal por acuerdo judicial de 2023. Enfatiza el deber de cuidado del colegio, incumplido por negligencia en protocolos ante acoso reiterado, configurando responsabilidad contractual (arts. 1556 y 1558 Código Civil) y violación al art. 19 N°1 Constitución Política.

Adicionalmente, rechaza culpar a la madre por matricular a la menor trans en un colegio masculino religioso, invocando buena fe (art. 1546



«RIT»

Foja: 1

Código Civil), Convención Derechos del Niño y perspectiva de género (CEDAW), y reclama indemnización por daño moral y emergente derivado del empeoramiento psicológico de la alumna.

Con fecha 12 de septiembre de 2024, folio 20, la parte demandada evacuó la réplica, reiterando los argumentos de la contestación de demanda, criticando la falta de orden lógico en la demanda y réplica de la actora, y defiende que el colegio cumplió protocolos de convivencia escolar (Ley 20.536 y 20.370), documentando investigaciones internas, entrevistas, sanciones pedagógicas y medidas preventivas ante denuncias de acoso en 2019 contra la menor [REDACTED]

Luego, opone excepción anómala de prescripción extintiva (arts. 2514, 2515 y 2518 Código Civil), alegando que transcurrieron más de cinco años desde los hechos de 2019 hasta la notificación de la demanda en 2024, sin interrupción válida. Invoca litisconsorcio pasivo necesario por omisión de demandar a la profesora y padres de los agresores (art. 2321 Código Civil), niega incumplimiento contractual y, en subsidio, pide reducción de indemnización por imprudencia de la actora (art. 2330 Código Civil).

Con fecha 16 de diciembre de 2024, folio 36, se llevó a efecto la audiencia de conciliación a través de medios telemáticos, con la asistencia de las apoderadas de ambas partes litigantes, sin perjuicio de lo cual éstas no arribaron a acuerdo, de manera que se tuvo por frustrada la diligencia.

Por resolución de fecha 20 de diciembre de 2024, folio 37, modificado el 17 de enero de 2025, folio 51, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en la carpeta electrónica.

Con fecha 09 de mayo de 2025, folio 74, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos, ha comparecido doña [REDACTED] [REDACTED] por sí y en representación del Niño Niña Adolescente [REDACTED], de nombre social [REDACTED] (en adelante NNA o simplemente [REDACTED], quien deduce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, representada por don Nicolás Herrera Herrera, a fin de que se condene a esta última al pago de la suma de \$5.710.420.- por concepto de daño emergente y \$70.000.000.- a título de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

En síntesis, funda su acción en el incumplimiento del contrato de servicios educacionales que lo ligaba a la demandada, al haber contravenido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

Foja: 1

la obligación de garantizar la seguridad integral de los estudiantes, así como la prevención de hechos que puedan provocar el menoscabo físico y psíquico de aquellos. En concreto, alega que desde el inicio del año escolar 2019 el NNA de autos ha sido objeto de burlas y maltratos por parte de sus compañeros de colegio. Sin perjuicio de lo anterior, afirma que el 01 de agosto de 2019, el NNA fue víctima de una agresión homofóbica por parte de un grupo de alumnos mientras se encontraba en el colegio, sin que ninguno de sus profesores y/o autoridades hiciera algo para frenar dicho suceso y brindar apoyo a la víctima. Asimismo, sostiene que el establecimiento educacional no activó los protocolos de convivencia escolar como corresponde, razones por las cuales decidió retirar al NNA del colegio con fecha 09 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Que, la parte demandada, debidamente asistida, contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción, argumentando que su representada ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, que muchos de los hechos señalados en el libelo pretensor no fueron conocidos por el Colegio en su oportunidad y que cuando así fue, se activó el protocolo de convivencia escolar, que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad contractual.

En su duplica, además, alegó como excepciones perentorias la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido más de cinco años desde el supuesto incumplimiento contractual y excepción de litis consorcio pasivo necesario por cuanto en la especie no se dirigió la demanda en contra de los profesores a quienes se les atribuye culpa en los hechos, todo de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que, en derecho, por regla general, cada cual soporta sus daños, a menos que exista una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, por lo que sólo habrá responsabilidad en la medida que se cumplan los requisitos que el propio derecho establece y, en este sentido, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado, ya sea en el ámbito contractual como extracontractual.

CUARTO: Que, en materia contractual, la responsabilidad surge por la infracción de un deber preexistente, cuyo contenido viene dado por aquello que las partes previeron expresamente y por todo lo que emana de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, en que un conjunto de reglas y principios que rigen en general el incumplimiento de obligaciones preexistentes, y en concreto, la infracción contractual imputable a una de las partes contratantes, procuran restaurar el equilibrio que se ha roto entre estas, permitiendo que aquella que ha



«RIT»

Foja: 1

cumplido su obligación o se encuentre llana a hacerlo, pueda resolver el vínculo contractual que la liga a su co-contratante, o bien obtener el cumplimiento forzado de su crédito o instar por el cumplimiento por equivalencia de la prestación insatisfecha, que se traducirá por lo general, en el pago de una cantidad de dinero que represente lo que le habría significado el cumplimiento íntegro, exacto y oportuno de la obligación.

QUINTO: Que en consecuencia, deviene en un principio general del derecho civil, que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por uno de los contratantes, genera responsabilidad civil para el infractor que viene dado precisamente en no haberse respetado el contrato que los liga, principio que puede ser interpretado a la luz de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

SEXTO: Que, a base de los escritos de la etapa de discusión, es posible establecer como hechos no controvertidos que el NNA conocido como [REDACTED] fue alumno del Colegio San Lázaro de La Salle, cuyo sostenedor es la Congregaciones de los hermanos de las Escuelas Cristianas, y que se mantuvo como alumno regular del referido establecimiento hasta el 09 de agosto de 2019, cuando fue cambiado de establecimiento educacional por sus padres.

Asimismo, están contestes en que el 01 de agosto de 2019 mientras el NNA se encontraba vigilando la puerta de la sala de clases, fue objeto de burlas y agresiones de parte de un grupo de alumnos que quería ingresar a dicho lugar, por lo que huyó y se escondió en el laboratorio del colegio.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, son hechos controvertidos, a base de lo discutido por las partes y de lo fijado por el tribunal en su oportunidad, la naturaleza y entidad de la agresión sufrida por el NNA en las dependencias del establecimiento educacional de la demandada, así como la efectividad de que ésta cumplió con las obligaciones emanadas del contrato que la liga a la demandante y si aquella aplicó de manera adecuada los protocolos previstos para este tipo de casos. Por último, en la negativa de lo anterior, corresponderá determinar si los actos que se imputan a la demandada irrogaron perjuicios a las demandantes, debiendo acreditarse los hechos, antecedentes y sus circunstancias, así como la naturaleza y monto de los perjuicios causados.

OCTAVO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante rindiendo prueba acompañó los siguientes documentos, **a folio 1:** 1) Certificado de nacimiento de [REDACTED] ([REDACTED]); 2) Proceso administrativo sancionatorio llevado ante la Superintendencia de educación en contra de la demandada; 3) Certificado de atenciones Psicológicas y psiquiátricas de [REDACTED] ([REDACTED]) presenciales en el centro de Terapia del comportamiento desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020, emitido con fecha 30 de junio de 2023;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

4) Certificado de atenciones psicológicas y psiquiátricas online de [REDACTED] ([REDACTED]), emitido por el centro de terapia online con fecha 20 de noviembre de 2023; 5) Informes de evaluación psicológica de [REDACTED], emitidos por el Centro de terapia del comportamiento; 6) Informes de evaluación psicológica de doña [REDACTED], emitidos por el Centro de terapia del comportamiento; 7) Boletas de atención psicológica; 8) Carta de auxilio escrita por [REDACTED] ([REDACTED]); **a folio 44:** 9) Notificación de cargos; 10) Certifica ejecutoria de la Sanción; **a folio 53:** 11) Certificado anual de estudios año escolar 2018 [REDACTED] [REDACTED] 12) Informe de Desarrollo Personal y Social 2018, [REDACTED]; 13) Informe Notas primer semestre año 2019 [REDACTED]; 14) Informe de Desarrollo Personal y Social primer semestre 2019 [REDACTED]; 15) Certificado Centro Terapia del Comportamiento, por hecho ocurrido jueves 01 de agosto 2019; 16) citación Entrevista profesora jefe La Salle 12 abril 2019; 17) copia de firma de la madre en hoja de vida, informando retiro de [REDACTED] de la escuela; 18) Contrato de trabajo encargada convivencia La Salle 2018; 19) Ordinario 001411/LPM/2019/P, 27 de agosto 2019; 20) Plan de Gestión de La Convivencia Escolar 2019; 21) Copia de certificación Ejecutoria Superintendencia de Educación 2020; 22) Proceso administrativo sancionatorio; 23) certificado atenciones psicológicas Centro de Terapia del comportamiento 08.08.2019; 24) certificado atenciones psicológicas [REDACTED]; 25) boletas psicóloga; 26) Comprobante de atención Superintendencia de educación; 27) Respuesta Requerimiento CAS 114364, Informe Directora; 28) Ordinario 1411, 27 agosto 2019 Fiscalización; 29) Relato de la Denuncia; 30) Rechazo Recurso Reclamación; 31) resolución exenta 1378 de data 14 octubre 2020; 32) certificación de Ejecutoria de data 27 octubre 2020; 33) carta auxilio niño.

NOVENO: Que, asimismo, la parte demandante solicitó la percepción documental de tres videos contenidos en un pendrive — *guardado en la custodia del tribunal bajo el N° 938-2025*— relativos a entrevistas y noticias en la prensa nacional sobre el caso de autos, diligencia que se llevó a efecto ante esta juez y la comparecencia de los apoderados de ambas partes litigantes según consta a folio 69.

DÉCIMO: Que, de otro lado, la parte demandada, a fin de acreditar sus asertos, incorporó a la carpeta electrónica los siguientes documentos, **a folio 52:** a) Certificado de nacimiento de [REDACTED], certificado de matrimonio de [REDACTED] y [REDACTED] y certificado de matrimonio de Octavio Albornoz y María Ordenes; b) Registro de entrevistas apoderado y/o estudiante 2019, [REDACTED] 6°, de fechas 17 de abril de 2019, 24 de abril de 2019, 08 de mayo de 2019, 31 de julio de 2019; c) Informe de seguimiento de [REDACTED] de fecha 12 de agosto de 2019 emitido por [REDACTED] psicóloga Escuela San



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

Lázaro y certificado de atención del Centro de Terapia del Comportamiento, psiquiatra [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2019; d) Hoja de vida de [REDACTED], listado de clases y asistencia de [REDACTED], libro de asistencia a entrevistas con apoderado; e) Investigación interna del Colegio San Lázaro que incluye: Listado de convivencia escolar con las firmas de apoderados que toman conocimiento de la denuncia puesta en contra de sus pupilos por los padres de [REDACTED]; autorizaciones para entrevistar a los pupilos por el departamento de convivencia escolar firmados por [REDACTED] a, [REDACTED]
[REDACTED]; registro de entrevistas apoderado y/o estudiante 2019 [REDACTED]
[REDACTED] 6° 22 de abril de 2019, [REDACTED] 23 de abril de 2019; compromiso de convivencia escolar de [REDACTED] de 17 de mayo de 2019, compromiso padres convivencia escolar [REDACTED]
apoderada de [REDACTED] de 17 de mayo de 2019; Acta N° 2 Reunión del equipo directivo con apoderados de [REDACTED] de fecha 03 de julio de 2019; Informe caso [REDACTED] laborado por [REDACTED]
[REDACTED] Cierre de Investigación elaborado por [REDACTED]
[REDACTED] y las hojas de vida de los estudiantes [REDACTED]
[REDACTED], acta de toma de conocimiento; Correo electrónico enviado por [REDACTED] a Director Escuela San Lázaro de fecha 06 de agosto de 2019; f) Declaración pública de Padres y apoderados del 6° año de la Escuela San Lázaro de La Salle de 23 de agosto de 2019; g) Acta de denuncia sin asistencia, acta de fiscalización N° 191303477, de la Superintendencia de Educación; h) Respuesta requerimiento CAS 114364 de Roxana Rivera Pinto Directora de Escuela Particular San Lázaro.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, rindió la prueba testimonial cuya acta rola a folio 62, consistente en las declaraciones de doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] y doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], quienes legalmente juramentadas, sin tacha e interrogadas al tenor de la interlocutoria de prueba, señalaron en síntesis y en lo pertinente, lo siguiente:

La testigo [REDACTED] señala que [REDACTED] ingresó a 5° básico el segundo semestre de 2018 por recomendación de su tío, postulante a la Congregación, refiriendo que en su colegio anterior sufría “bulling”; durante 2018 no observó mayores problemas de convivencia y se integró bien. Indica que en 2019, ya en 6° básico, la relación con sus compañeros se volvió más compleja, que se acercaba más a adultos y que fue nombrado encargado de las llaves por ser considerado responsable, cargo que implicaba abrir y cerrar la sala en recreos y almuerzo. Relata que el incidente ocurrió a la hora de almuerzo cuando compañeros, queriendo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

dejar loncheras en la sala, le gritaron garabatos y expresiones como “abre la puerta... por maricón”, lo que fue corregido de inmediato por la profesora, activándose luego el protocolo de convivencia (R.I.C.E.), con diálogo, disculpas y medidas remediales en el curso. Expone que al día siguiente el padraastro llegó en forma agresiva, luego amenazó a la profesora en reunión de apoderados, y que la madre denunció un ataque homofóbico, lo que obligó a investigar entrevistando a alumnos, sin poder oír a [REDACTED] ni a la profesora (esta última con licencia psiquiátrica). Señala que la investigación interna concluyó que hubo agresiones verbales pero no un contexto homofóbico, que la Superintendencia de Educación indicó que no había prueba suficiente de ataque homofóbico, que el caso salió en televisión, la profesora finalmente renunció, y que exalumnos -incluso homosexuales- declararon no haberse sentido discriminados y ofrecieron talleres de diversidad que se aplicaron a docentes y apoderados adultos. Añade que los padres de [REDACTED] nunca informaron al colegio alguna “condición especial” en términos de sexualidad ni proceso de transición de género, y que, de haber sabido, sólo habrían explicado a la madre el contexto de un colegio de varones (juego a la pelota, vocabulario más fuerte).

La testigo Sra. Rivera declaró que era Directora del Colegio San Lázaro en 2019, que el incidente se produjo en el segundo semestre cuando [REDACTED], encargado de la llave por ser responsable, recibió garabatos de sus compañeros en un contexto de curso de varones con “vocabulario grueso”, y que se aplicó el protocolo del reglamento: calmar, separar, llamar apoderados e iniciar investigación. Relata que el hecho tomó notoriedad cuando la madre de [REDACTED] apareció en televisión denunciando un ataque homofóbico e identificando a presuntos agresores menores de edad, lo que generó inquietud en apoderados; luego llegó una extensa carta del MOVILH amenazando con acciones, que fue remitida al abogado del colegio, quien consideró que no tenía fundamento, aunque igualmente se respondió. Expone que, a raíz de la polémica, exalumnos homosexuales acudieron al colegio, relataron que no habían sufrido discriminación y propusieron talleres de sexualidad y diversidad, que finalmente se realizaron sólo con profesores debido a que los apoderados no autorizaron su aplicación a los estudiantes. Indica que [REDACTED] llegó el segundo semestre de 2018 desde otro colegio donde sufría “bullying”, que ese año fue tranquilo, que incluso hubo un episodio en que un alumno avisó que [REDACTED] quería suicidarse porque su familia no lo quería, situación que se conversó con él y su madre, acordándose que recibiría terapia psicológica. Señala que la relación de [REDACTED] con sus compañeros era ambivalente: tenía amigos pero también conflictos mutuos, en que él los trataba de pobres y ellos lo trataban de “maricón”, y que su lenguaje era elevado para su edad, lo que a veces generaba más enojo en el curso. Manifiesta que ni al momento de la matrícula ni después la madre informó al colegio una



Foja: 1

condición especial de sexualidad ni transición de género, y que en esa época aún no existían protocolos específicos para niños trans, los que se han ido implementando recién con posterioridad.

DUODÉCIMO: Que, valorada la prueba reseñada en los motivos precedentes en forma legal, es dable tener por acreditada la efectividad de los siguientes hechos relevantes para la litis:

1.- A mediados del año 2018 el NNA -en ese entonces de 11 años-, fue matriculado en el Colegio particular subvencionado San Lázaro de la Salle, cuyo sostenedor es la Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, debido a una situación de bullying o acoso escolar experimentada en su colegio anterior;

2.- Desde el 21 de noviembre de 2018 el NNA comenzó a asistir a sesiones con psicólogo y psiquiatra en el Centro de Terapia del Comportamiento;

3.- Durante los primeros meses del año escolar 2019, el NNA de autos fue objeto de burlas e insultos de parte de sus compañeros de colegio, situación que su madre y apoderada la hizo presente a las autoridades del colegio el 12 de abril de ese año, citándosele a una reunión en la cual se comprometieron a adoptar medidas para hacer cesar el bullying conforme a lo que señala el Reglamento Interno y de Convivencia Escolar. El 25 de abril hizo extensivo el reclamo al sostenedor del colegio;

4.- El 01 de agosto de 2019 el NNA de autos, mientras se encontraba vigilando la puerta de la sala de clases, por haber sido designado para ello por su profesora, fue objeto de burlas, agresiones y amenazas de parte de un grupo de alumnos que quería ingresar a dicho lugar, por lo que huyó y se escondió en el laboratorio del colegio;

5.- El 02 de agosto de 2019 la madre del NNA sostuvo una conversación con la Inspectora General del colegio, quien le manifestó no tener conocimiento de lo sucedido, fijando una nueva reunión con la profesora jefe del NNA;

6.- El 05 de agosto de 2019 se llevó a efecto la reunión entre la madre y apoderada del NNA con la profesora jefe [REDACTED], quien confirmó los incidentes y le compartió una carta escrita por el NNA en la cual pedía auxilio;

7.- El 09 de agosto de 2019 la madre del NNA retiró a este último del colegio para llevarlo a otra institución;

8.- El 14 de agosto de 2019 la madre del NNA interpuso una denuncia ante la Superintendencia de Educación en contra del colegio de



«RIT»

Foja: 1

autos, fundada en el maltrato psicológico que habría recibido aquella, iniciándose un proceso de investigación por la entidad fiscalizadora;

9.- El 06 de noviembre de 2019 la Superintendencia de Educación entregó el Informe Final de Investigación del proceso administrativo sub lite, estimando que no se logró acreditar que el establecimiento educacional haya activado correctamente su protocolo frente a situación de maltrato psicológico entre pares, ubicado en su Reglamento Interno y de Convivencia Escolar 2019. Asimismo, no logró evidenciar que, luego de recibir la denuncia por parte de los padres del NNA, la profesora jefa haya puesto en conocimiento de la situación a la encargada de Convivencia Escolar para que tomara las medidas correspondientes;

10.- El 11 de noviembre de 2019 por Resolución Exenta N° 2019/PA/13/4362 de la Superintendencia de Educación, se aprobó el proceso administrativo, el cual fue notificado por correo electrónico con fecha 13 de noviembre de ese año, aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM;

11.- El 14 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta PA N° 001378, la fiscalía de la Superintendencia de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la representante legal de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, sostenedora del establecimiento educacional Escuela Particular San Lázaro;

12.- El 27 de octubre de 2020 se certificó que la Resolución Exenta aludida en el numeral anterior se encuentra firme y ejecutoriada.

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer lugar, a fin de emitir un adecuado pronunciamiento acerca de las excepciones opuestas por la demandada, cabe tener presente que no hay discrepancia entre las partes acerca de la aplicación del estatuto de responsabilidad civil contractual previsto en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

En efecto, ambas partes reconocieron la existencia de un vínculo contractual que los ligó entre el año 2018 y el 09 de agosto de 2019, oportunidad en que el NNA [REDACTED] fue retirado del Colegio San Lázaro de La Salle debido a los sucesos que le aquejaron.

DÉCIMO CUARTO: Que, en seguida, en lo tocante a la excepción de prescripción deducida por la demandada, ésta se sustenta en que los hechos que constituirían la infracción al contrato sub-lite ocurrieron en abril de 2019, por lo que a la fecha de notificación de la demanda producida el 29 de julio de 2024 se había cumplido ya el plazo de prescripción de cinco años previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que lo que la actora imputa a la demandada es no haber adoptado medidas de prevención y resguardo del NNA frente al acoso de que fue objeto durante un periodo de tiempo que transcurre en varios meses, principalmente el hecho acaecido el 01 de agosto de 2019 en que varios alumnos habrían proferido ataques homofóbicos a la hija de la demandante.

De otro lado, la demandada reconoció la efectividad del hecho denunciado el 01 de agosto de 2019 en que el NNA de autos fue agredido por otros compañeros de colegio mientras se encontraba en las dependencias de dicho establecimiento, sin perjuicio que discrepa respecto de la calificación de dicho acto y, en todo caso, porque postula que la institución cumplió con los protocolos de acción previstos para este tipo de casos.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora bien, más allá de lo que pueda estimarse al momento de conocer el fondo de la acción indemnizatoria deducida por la actora, lo cierto es que hecho que configura el incumplimiento contractual -el cual la doctrina mayoritaria ha entendido como el momento en que debe comenzar a computarse el plazo de prescripción en materia contractual- se trata de uno de aquellos de naturaleza “continuada”, es decir, que se mantiene durante un espacio de tiempo determinado y que, en la especie, a lo menos sería hasta el hecho acaecido el 01 de agosto de 2019, cuya efectividad fue reconocida por la propia demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, a la época de la notificación válida de la demanda de autos, esto es, el 29 de julio de 2024 según consta a folio 12, aún no se cumplía el plazo de prescripción de cinco años de la acción indemnizatoria contractual a la luz de lo dispuesto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de manera que se rechazará la excepción en comento.

DÉCIMO OCTAVO: Que, luego, en cuanto a la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, conviene tener presente que la acción indemnizatoria de autos tiene naturaleza contractual por lo que a la luz de los principios de fuerza obligatoria del contrato y efecto relativo de los mismos, son los contratantes los legitimados para accionar en contra de sí, y no respecto de terceros ajenos al vínculo contractual, por lo que no es plausible estimar que en la especie la actora debió haber accionado en contra de los profesores, pues se trata de personas introducidas por el contratante para el cumplimiento de sus obligaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 1679 del Código Civil.

Por otro lado, la acción persigue la responsabilidad civil del establecimiento educacional en su condición de persona jurídica y por su



«RIT»

Foja: 1

propio hecho culpable, al no haber adoptado las medidas necesarias para hacer cesar el bullying que estaba sufriendo el NNA, de manera que la acción se encuentra dirigida en forma correcta y en conformidad con las normas civiles y procesales, por lo que se rechazará la mentada excepción.

DÉCIMO NOVENO: Que, resuelto lo anterior, en lo sucesivo corresponde analizar la procedencia de los elementos de la responsabilidad contractual reclamada en autos, en primer lugar, el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios educacionales que liga a las partes del juicio.

En este sentido, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema (rol 1089-2009), ha definido a dicho contrato como aquél por el cual una parte, el educador, se obliga a prestar ciertos servicios educacionales, para la obtención, en cierto tiempo, de determinados logros académicos por parte del educando y éste se obliga a su vez al cumplimiento de ciertas obligaciones entre las que destacan el cumplimiento de algunos objetivos académicos y conductuales, y en ocasiones, el pago de una contraprestación económica.

Luego, siguiendo la opinión de la doctrina (RODRÍGUEZ, David, “Bullying y violencia escolar como atentados al derecho a la educación y hechos generadores de responsabilidad civil”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 41, 2023, p. 115), el contenido contractual debe complementarse con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.370 General de Educación, esto es, el derecho de los alumnos y alumnas a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

Por último, se ha dicho que el propietario de un establecimiento educacional asume no sólo las obligaciones típicas que emergen de dicha relación, sino también una obligación de seguridad, consistente en mantener indemne la integridad física y espiritual del educando mientras se encuentra confiado por sus representantes legales al establecimiento (2° Juzgado Civil de Chillán, rol 5918-2012).

VIGÉSIMO: Que, en la especie, a la luz de los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, se infiere la existencia de un contrato de prestación de servicios educacionales entre la demandante y la demandada, de naturaleza consensual, en cuya virtud el NNA de autos de nombre social  -hija de la actora- cursó parte del quinto y sexto básico entre los años 2018 y 2019 en el establecimiento Colegio San Lázaro de la Salle.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, al no tratarse de un hecho discutido en juicio y habiéndose acreditado el vínculo contractual, se estará al contenido indicado en el considerando 19° de esta sentencia y a todas las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

Foja: 1

cosas que emanan, precisamente, de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, conforme con lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que establecida la existencia del contrato se debe analizar si la demandada cumplió con sus obligaciones contractuales y las derivadas de su naturaleza como ente garante educacional, aplicando los protocolos necesarios regulados en el Reglamento Interno del Colegio, cuyo artículo 8 dispone que los estudiantes tienen derecho a: i. Ser respetados, valorados y acompañados en todo su proceso de crecimiento como personas integrales; ii. Ser reconocidos y tratados como personas, con identidad propia; iii. Estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, sin ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, la Ley N° 20.536 sobre violencia escolar, que modifica la Ley General de Educación, establece que: *“Se entenderá por Acoso Escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.”*

En los incisos segundo y tercero del artículo 16 D dispone que *“Los padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, deberán informar las situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento.”* *“Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de este cuerpo legal.”*

VIGÉSIMO CUARTO: Que la Ley N° 20.370, impone a los establecimientos educacionales los siguientes deberes:

- a) Deber de prevenir todo tipo de acoso escolar: todo el personal del establecimiento tiene el deber de “propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar” (art. 16 C LGE);
- b) Deber de informar episodios de acoso escolar: El personal del establecimiento tiene el deber de “informar las situaciones de



violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento que afecten a un estudiante miembro de la comunidad educativa de las cuales tomen conocimiento, todo ello conforme al reglamento interno del establecimiento” (art. 16 D inciso segundo LGE);

- c) Deber de adoptar medidas ante casos de acoso escolar: Si las autoridades del establecimiento educacional no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que el propio reglamento interno disponga, pueden cometer una infracción administrativa, sancionable de acuerdo con lo dispuesto en la LGE (art. 16 D inciso tercero LGE);
- d) Deber de capacitar al personal: El personal debe ser capacitado sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto (art. 16 E LGE).

Estos deberes se integran plenamente al contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre la demandante y el establecimiento demandado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, ahora bien, a fin de establecer si el colegio obró de manera correcta y oportuna en lo que dice relación con la situación que aquejó a la demandante y su hijo, conviene tener presente los siguientes hechos asentados sobre la base de la prueba rendida en autos:

El NNA comenzó el año escolar 2019 con un diagnóstico de trastorno adaptativo infantil, trastorno vincular parental, baja tolerancia a la frustración, déficit atencional leve y trastorno obsesivo compulsivo, según consta en Informe de Evaluación Psicológica emitido por la psicóloga [REDACTED] el 26 de diciembre de 2018. El NNA comenzó a experimentar episodios leves de burlas pero que no afectaron su buen rendimiento y comportamiento con sus pares según consta en hoja de vida. No obstante, en el mes de abril, dichos episodios comienzan a ser más frecuentes con la llegada de un nuevo compañero.

El 12 de abril la madre del NNA pide una reunión al Colegio para abordar el tema, siendo citada por la profesora jefe para el día 17 de abril, reunión en que esta última se comprometió a realizar una investigación interna conforme a las pautas del Reglamento de Convivencia Escolar y a convocar a una reunión para comunicar dichos resultados.

Entre el 22 y 23 de abril la profesora jefe, previa autorización de los padres, entrevistó a los compañeros de clase del NNA de autos, reconociendo uno de ellos molestarlo e insultarlo. Dicho NNA y sus padres suscribieron un compromiso de convivencia escolar el 17 de mayo a fin de brindar buen trato a sus compañeros y comunidad escolar.



«RIT»

Foja: 1

El 24 de abril se efectúa otra reunión en que los apoderados proponen hacer un taller sobre violencia.

No obstante, el bullying continuó y el 25 de junio, la demandante puso los hechos en conocimiento del sostenedor quien sólo se limitó a indicarle que debía seguir el conducto regular para estos casos, es decir, insistir con el Colegio.

El 27 de junio, el colegio recibió un correo de la madre del NNA en que le relata lo experimentado hasta ese momento, situación que no había sido informada por la profesora al equipo de Convivencia Escolar y/o multidisciplinario. Acto seguido, el Colegio empezó a trabajar con los NNA involucrados para poder mejorar la convivencia entre ellos, y además citó una vez por semana al NNA para preguntarle como estaba.

Dicho correo menciona que la psicóloga [REDACTED] que atiende al NNA, en su informe, señala que éste está siendo víctima de bullying escolar y las consecuencias emocionales derivadas de aquello, así como una serie de sugerencias en cuanto a entregar mayor contención de parte del colegio hacia el alumno, además de intervención a nivel curso.

El 03 de julio se llevó a efecto una reunión del equipo directivo con los apoderados del NNA de autos, en que la directora explicó que la primera denuncia ante la profesora jefe esta investigó, pero no alcanzó a informar todas las acciones realizadas porque estuvo con licencia, lo cual retrasó el proceso.

El 19 de julio la demandante fue citada al Colegio, reunión en la que participaron autoridades del establecimiento, quienes reconocieron que la profesora jefe no cumplió el Reglamento Interno de informar la denuncia a las personas competentes para activar el protocolo de convivencia escolar.

El 29 de julio la demandante envía un correo electrónico al Colegio indicando que el NNA sigue siendo objeto de bullying según certificado de la psicóloga [REDACTED] del 24 de ese mismo mes, documento que señala que el NNA continúa en tratamiento psicológico y farmacológico, solicitando se mantenga con supervisión en la jornada escolar para evitar que sea víctima de burlas y que durante la hora de orientación, se abordasen temáticas relacionadas con el respeto, tolerancia, relaciones sociales sanas, entre otros.

El 01 de agosto, durante la hora de almuerzo, el NNA de autos, ejerciendo su rol de cuidador de la sala, no permitió el paso de un grupo de compañeros, por lo que fue objeto de agresiones verbales, burlas y amenazas de parte de estos, situación que no fue atendida por personal del colegio debido a que estaban todos en horario de colación. Esa misma tarde, el NNA de autos escribió una carta en la cual reconoce a sus agresores e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

Foja: 1

informó de lo acontecido a la profesora jefe, sin perjuicio de lo cual, nada de eso se le informó a la apoderada del NNA.

El 02 de agosto, tras tomar conocimiento de la agresión que había sufrido el NNA el día anterior con ocasión de una consulta psiquiátrica en que este último relató lo sucedido, la demandante concurrió al colegio para hablar con la directora, quien le dijo que no estaba al tanto de la situación. Acto seguido, la actora habló con la profesora jefe quien le confirmó lo sucedido y fijó una reunión para tratar el tema.

El 05 de agosto se llevó a efecto dicha reunión, oportunidad en que la profesora jefe se compartió la carta de auxilio que escribió el NNA y señaló que convocaría a los apoderados de los cinco alumnos involucrados en el ataque.

El 06 de agosto, la profesora jefe del curso del NNA de autos, envió correo electrónico a la directora del establecimiento en que le manifestó su visión del asunto, entre los cuales destacan los siguientes pasajes: “[...] *esta decisión (nombrar al NNA de autos como encargado de la llave de la sala de clases) obedeció a una solicitud del niño, quien pidió tener este encargo, la cual atendí considerando que [REDACTED] es un niño responsable, que cumpliría bien esa labor y que el acceder a esta petición representaba una muestra de confianza hacia él [...]*”; *“Frente a esta situación que ocurrió a [REDACTED] en la que fue tratado de manera agresiva por algunos de sus compañeros en recreo y mientras yo hacía uso de mi hora de almuerzo, de lo cual se desprende que no era responsable en ese momento del accionar del curso, quiero evidenciar primero que, esta situación hubiese sido controlada si en ese pasillo hubiese habido un adulto responsable que frenara los hechos [...]*” y; *“Creo que esta situación ocurrida con [REDACTED] en el recreo es un ejemplo de hechos que pueden ocurrir cuando la supervisión de los mismos es insuficiente. Creo necesario, desde mi punto de vista y dados los hechos, que tener adultos cuidando los pasillos del segundo piso es absolutamente necesario, para evitar estas y otras situaciones de riesgo de la integridad física y emocional de los alumnos.”*

El 09 de agosto la madre y apoderada del NNA decide retirar a éste del colegio por recomendación de la psicóloga [REDACTED] cuyo certificado de 06 de agosto señala *“debido al gran daño emocional que presenta el paciente a raíz de la agresión homofóbica escolar recibida el jueves 01 de agosto en su establecimiento educacional, se aconseja que se cierre el año escolar y rinda exámenes libres en el Ministerio de Educación. En psicoterapia se le dará contención emocional y se continuará trabajando en su autoestima. Debido a la gravedad de los hechos ocurridos en el establecimiento escolar, se sugiere que el NNA no retorne a él, considerando que recibió fuertes amenazas explícitas, sintiéndose desprotegido en todo momento. Luego de lo ocurrido, el NNA ha*



«RIT»

Foja: 1

presentado constante angustia, pesadillas, angustia de separación con su madre y sensación de vulnerabilidad. Debe mantener su psicoterapia semanal y controles regulares. ”

*Por su parte, el certificado emitido por la psiquiatra [REDACTED] [REDACTED] el 08 de agosto, quien atendió al NNA de manera regular desde el 22 de noviembre de 2018, expresa que “[...]en sesión médica del 02 de agosto de 2019, el paciente informó a quien suscribe que seguía teniendo problemas en el establecimiento educacional, ocurriendo un hecho de mayor gravedad el día 01 de agosto (del cual los padres, el Ministerio de Educación y el colegio están en antecedentes con la denuncia respectiva), donde habría sido nuevamente víctima de hostigamiento escolar, mediante insultos e incluso teniendo que esconderse por temor a su integridad física ante amenazas que recibió. Como previamente se mencionó, ya se cuenta con dos certificados de su psicóloga tratante previos, dirigidos al colegio, para poner en antecedentes de esta situación y sugiriendo medidas a trabajar, sin embargo, la intervención escolar no fue suficiente y los padres nunca contaron con ningún informe escrito desde el colegio con las medidas que tomaron con respecto a detener esta situación que previamente ya se les había informado, por ende, tampoco su equipo tratante. [...] Debido a la situación actual y considerando la reciente agresión verbal y de amenazas recibida el día jueves 01 de agosto de 2019 y considerando que previamente se había puesto en antecedentes al colegio de esta situación y no se ha podido intervenir de manera adecuada, es que producto de la evolución del cuadro clínico actual, **QUIEN SUSCRIBE SUGIERE EL CIERRE DEL AÑO ESCOLAR Y QUE EL PACIENTE RINDA EXÁMENES LIBRES EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.** Tal como la psicóloga informó se debe tener en consideración que [REDACTED] recibió amenazas explícitas y éstas podrían llegar a concretarse, lo que genera gran angustia en el niño y sus padres. ”*

El 12 de agosto el Colegio inició una investigación respecto de los hechos acontecidos el 01 de agosto, mediante entrevistas con los estudiantes de sexto básico que pertenecían al curso del NNA de autos, la cual arrojó como resultado lo siguiente: *“No existió persecución homofóbica hacia [REDACTED] por parte de sus compañeros, si existieron agresiones verbales, no por su condición, sino por el hecho puntual de no abrir la puerta, situación que habría ocurrido con cualquiera que hubiese estado en su posición. El vocabulario utilizado por los compañeros de [REDACTED] es habitual entre varones, no por eso correcto.”* Luego, se menciona que se aplicarían las sanciones pedagógicas y disciplinarias que correspondan a cuatro estudiantes que allí se individualizan.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a la luz de lo asentado en forma precedente se desprende que el Colegio San Lázaro no activó correctamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

Foja: 1

su protocolo frente a la situación de maltrato psicológico que afectó al NNA de autos, en concreto, lo dispuesto en el Reglamento Interno y de Convivencia Escolar 2019 puesto que la profesora jefe no puso en conocimiento de manera oportuna la situación a la encargada de Convivencia Escolar para que tomara las medidas correspondientes, tal como prescribían dichos instrumentos *“La denuncia de cualquier hecho de maltrato o acoso escolar deberá ser presentada en forma escrita al coordinador o encargado de convivencia escolar del centro educativo, a través del libro de propuestas, sugerencias y reclamos”*.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este sentido, inicialmente, fue la propia directora del establecimiento la que explicó que la primera denuncia ante la profesora jefe, si bien esta investigó, no alcanzó a informar todas las acciones realizadas porque estuvo con licencia, lo cual retrasó el proceso. Asimismo, en el segundo episodio de violencia, no se encuentra acreditado que algún elemento del Colegio haya obrado adecuadamente a fin de reprimir la agresión que sufrió el NNA de autos, ni que se hayan tomado medidas inmediatas de ayuda, apoyo y/o reparación para éste.

Luego, queda acreditado que el NNA de autos fue víctima de agresiones reiteradas, insultos, amenazas, hostigamiento sistemático durante meses y en forma diaria. Luego, en cuanto a la supuesta agresión homofóbica denunciada, los testigos que comparecieron al juicio afirmaron que en el Colegio San Lázaro si bien existió un episodio de agresiones verbales contra el alumno [REDACTED], tras la investigación interna y la respuesta de la Superintendencia, no se acreditó un ataque homofóbico, sino un conflicto de vocabulario y trato en un contexto de curso de varones.

Sin perjuicio, sobre este último punto, de acuerdo con la prueba rendida por la actora, no resulta posible tener por acreditada que la agresión sufrida por el NNA de autos el 01 de agosto de 2019 se haya debido a un ataque homofóbico de parte de sus compañeros, y si bien existen una serie de videos acompañados a la carpeta en que la madre y su pareja denuncian este tipo de atendados, lo cierto es que -mas allá de las meras suposiciones- no existen antecedentes objetivos de que ello se hubiese producido.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el acoso escolar es un hecho generador de responsabilidad civil cuando produce un daño, y el contrato de prestación de servicios educacionales impone al colegio la obligación de impartir educación en un ambiente que prevenga el bullying y proteja la integridad física y psíquica de los estudiantes. En este sentido, el Colegio San Lázaro incumplió con sus deberes, toda vez que no garantizó la integridad psíquica otorgando red de apoyo y aplicando medidas; no actuó en calidad de garante en pasillo de la sala del establecimiento, ni auxilió ni apoyó oportunamente al NNA; sin perjuicio de las declaraciones de las



«RIT»

Foja: 1

menores involucradas, que dan cuenta de que existían circunstancias de acoso escolar, todo lo cual constituye una infracción a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en este sentido, en primer lugar, el establecimiento demandado incumplió su obligación de prevención de acoso escolar. Si bien la Ley de Educación reconoce que esta es una obligación de medios y no de resultados, lo cierto es que el establecimiento no adoptó medidas preventivas efectivas. Los hechos asentados por esta juez demuestran que el acoso escolar se perpetuó durante meses sin una intervención adecuada de parte las autoridades del Colegio.

Luego, la profesora jefe del curso del NNA de autos, aun cuando recibió la denuncia inicial el 12 de abril de 2019 no activó el protocolo de convivencia escolar conforme con lo establecido en el reglamento interno, misma conclusión a la que arribó el informe de fiscalización de la Superintendencia de Educación. En efecto, sólo después de la insistencia de la demandante y de aportar certificados psicológicos y psiquiátricos (el 25 de junio de 2019), el colegio comenzó a indagar sobre los hechos denunciados. Esta demora de más de dos meses fue injustificada y causó prolongación de los efectos del daño.

Por otro lado, pese a que el NNA de autos estaba siendo víctima de acoso escolar evidente —incluso aparece en los informes psicológicos—, el colegio no informó de manera oportuna a la demandante respecto de la situación, incumpliendo así el artículo 16 D de la LGE que expresamente exige informar a los apoderados sobre “situaciones de violencia física o psicológica, agresión u hostigamiento.”

Por último, lo más grave ocurrió el 01 de agosto de 2019, cuando la profesora jefe asignó al NNA de autos la responsabilidad de cerrar la puerta de la sala de clases con llave, sabiendo que ya había sido víctima de acoso prolongado. Esta asignación de responsabilidad, sin adoptarse medidas de protección suficientes, expuso al NNA a una agresión masiva de sus compañeros, configurando una grave negligencia.

TRIGÉSIMO: Que las demás pruebas rendidas por la demandante no alteran en modo alguno lo razonado precedentemente, motivo por el cual se omitirá su análisis particular. Respecto a las demás pruebas acompañadas por la demandada, si bien, se desprenden que el Colegio San Lázaro de La Salle implementa planes, programas y protocolos de acoso escolar, estos no fueron cumplidos adecuadamente, conforme a lo razonado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la alegación de la defensa en el sentido de reprochar a los demandantes por haber matriculado al menor en este establecimiento, destacando características que -a su juicio- pudieron incidir en los hechos, amen de no haber sido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

probados, en caso alguno puede ni el demandado ni esta juez hacer oído a dicha alegación, que solo pretende perpetuar estándares y patrones de conducta y de género, que al alero de la normativa existente no son admisibles. Toda la construcción social y normativa, nacional e internacional, se ha desarrollado y profundizado para dar una efectiva protección y reconocimiento a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Luego, argüir una especie de exposición imprudente al daño, no le exime de su responsabilidad, ya contractual como incluso la extracontractual por estar integrado el estatuto al contenido del contrato.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, establecido el incumplimiento contractual del Colegio San Lázaro, corresponde analizar el resarcimiento que la demandante pretende y que ha sido sometido a la decisión del tribunal, recordando que para estos efectos solicita en la demanda el pago de la suma de \$5.710.420.- por concepto de daño emergente y \$70.000.000.- a título de daño moral, o las cantidades que este Tribunal estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con el daño emergente, esto es, el perjuicio económico directo y concreto derivado del incumplimiento contractual, la demandante, apoderada del NNA de autos, sólo acompañó para estos efectos dos boletas electrónicas emitidas por Comercializadora Salud Terapia Limitada, una por atención psiquiátrica al menor por la suma de \$36.500.- efectuada por la psiquiatra [REDACTED] con fecha 01 de julio de 2020 y la otra por atención psicológica por la suma de \$15.400.- brindada por la psicóloga [REDACTED] el 27 de mayo de 2021, las que suman un monto total de \$51.900.-, la que será concedida al ser esta la pérdida real y verificable en su patrimonio y no la suma demandada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño moral, si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales".* Y agrega: *"En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo"*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a fin de acreditar el daño moral sufrido por el NNA, la demandante acompañó una serie de certificados de atenciones psicológicas y psiquiátricas entre el 21 de noviembre de 2018 y el 29 de noviembre de 2022 (66 sesiones); Informe psicológico del NNA de autos emitido el 06 de agosto de 2019 en el cual se dejó constancia del grave daño emocional que presentaba éste producto de la agresión que sufrió por parte de sus compañeros. Por su parte, el informe psiquiátrico emitido el 08 de agosto de 2019 da cuenta que el NNA de autos mantenía un diagnóstico adaptativo mixto (previo a los sucesos objeto de la presente demanda), el cual se acrecentó a raíz del incumplimiento contractual de la demandada, debiendo mantener tratamiento farmacológico. A raíz de lo anterior, y como consejo de las profesionales que lo atendieron, el NNA de autos tuvo que ser retirado definitivamente del Colegio San Lázaro.

De otro lado, la demandante y madre del NNA de autos, de acuerdo a Informe Médico de fecha 08 de diciembre de 2019, presentaba un trastorno depresivo mayor que requirió tratamiento farmacológico y derivación a psicoterapia, logrando buena respuesta en controles posteriores y remisión de sintomatología depresiva a las seis semanas de iniciado el tratamiento farmacológico.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, de lo anterior, se concluye que el NNA de autos producto del incumplimiento contractual del colegio demandado, y aun cuando en forma previa a los sucesos que motivaron la demanda de autos ya manifestaba ciertos trastornos emocionales por los cuales estaba recibiendo terapia y tratamiento, sufrió un daño psicológico que acrecentó su ya dañado estado emocional, todo ello a raíz de la negligencia de la demanda, quien no obró adecuadamente y conforme a los estándares que le eran exigibles como guardadora del menor, posibilitando que éste sufriera una serie de episodios de acoso escolar, sin protección y reparación de parte de dicho establecimiento y que lo llevaron a tener que abandonar el colegio ocasionándole además de un perjuicio educacional que debe ser considerado a la hora de establecer el quantum indemnizatorio. En este sentido, el hecho de que el NNA tuviese que rendir exámenes libres por haber salido del sistema escolar regular evidencia una deficiencia en la protección y acompañamiento dentro del sistema educativo para prevenir la violencia y evitar la deserción escolar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, si bien queda acreditado el daño moral en el NNA de autos, se debe analizar si es procedente indemnizar a su madre la demandante de autos, en el entendido que el daño moral causado puede afectar a varias personas y de distinta forma. En tales casos,



«RIT»

Foja: 1

si se cumplen los requisitos de responsabilidad y se prueba la existencia de legitimación para reclamar.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, el vínculo de parentesco que alude la demandante no fue negado, constituyendo un hecho no controvertido del proceso que la demandante, doña [REDACTED], es la madre del NNA de autos. Así lo reconoce la demandada en su escrito de contestación y según se desprende del respectivo certificado de nacimiento del menor, produciendo plena fe sobre este punto.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que si bien es cierto que la indemnización debe reconocerse solamente en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero, esta afección, en el caso del daño moral y particularmente en la situación que se revisa, no puede desconocer el orden normal de los afectos. En este sentido el daño moral de la madre frente a la agresión a su hijo se presume por la relación directa y el sufrimiento inherente que afecta su psicología afectiva, esto, porque no puede desconocerse un principio probatorio elemental en materia civil, cual es el denominado “principio de la normalidad”, según el cual quien alega lo normal, lo corriente, lo común o lo ordinario, no tiene la carga de la prueba, la cual recae sobre la parte que hace valer lo anormal, excepcional o extraordinario. Por tanto, resulta normal y evidente que una madre sufra por su hijo, como así lo demuestra uno de los videos que fueron objeto de percepción documental.

CUADRAGÉSIMO: Que, el principio de la normalidad, según la Excma. Corte Suprema de Chile, establece que quien alega un hecho conforme a lo normal, corriente u ordinario no tiene la carga de la prueba para demostrarlo. Por el contrario, la obligación de probar recae sobre quien sostiene una situación contraria al orden normal de las cosas o una situación excepcional. Así lo ha sustentado la Excma. Corte Suprema en los roles de ingresos N°27.473-2020; N°160.280- 2022; y N°12.048-2013.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, la Excma. Corte Suprema utiliza el principio de la normalidad para facilitar la acreditación del daño moral cuando éste es razonablemente esperable frente a hechos graves, desplazando la carga de la prueba hacia quienes cuestionan la existencia del daño. Por lo tanto, si el daño moral se sigue de un daño emocional o un hecho grave, como agresiones a un hijo, se presume jurídicamente el sufrimiento moral, sin exigirse una prueba exhaustiva, siendo el juez quien debe valorar esta presunción acorde con las circunstancias del caso, como se ha demostrado en autos, pudiendo extraerse a partir de hechos ciertos, con las máximas de experiencia, y los informes profesionales revisados, presunciones graves acerca de la existencia, extensión e intensidad del daño moral de los actores, por lo que no cabe sino acoger la demanda, pero no por las sumas pretendidas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, reconociendo desde luego las falencias de la indemnización del daño moral, que solo por vía de compensación puede morigerar los efectos nocivos del incumplimiento, atendida la naturaleza de los hechos, la magnitud de los hechos, el indefectible impacto que produce de modo ordinario en el desarrollo de un NNA en la formación de su personalidad así como el haberse alterado su proyecto educacional y escolar de máxima relevancia para una persona de su edad, aspectos esenciales de la vida de una familia, sin que pueda obviarse el impacto en el entorno social y colectivo, esta regulará prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) por su daño propio y la cantidad de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) por el daño moral sufrido por el NNA de autos, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que las cantidades referidas será concedidas y reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de notificación de la sentencia y la del pago efectivo, más intereses corrientes desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta la data del pago efectivo, según la liquidación que en su oportunidad efectuará la señora secretaria del Tribunal, o quien haga sus veces.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1439, 1489, 1545, 1546, 1556, 1698 y siguientes del Código Civil; 170, 173, 254, 343, 346, 384, 426, 428 y demás del Código de procedimiento Civil; Ley N° 20.370, Ley N°20.529; y la Ley 20.536 sobre violencia escolar, se declara:

I.- Que, se **rechazan** las excepciones perentorias de prescripción extintiva y de litisconsorcio pasivo necesarias opuestas por la demandada en su duplica;

II.- Que, se **acoge la demanda de indemnización de perjuicios** por responsabilidad contractual deducida por doña [REDACTED] por sí y en representación legal de su hijo [REDACTED], cuyo nombre social es [REDACTED] en contra de la Congregación De Los Hermanos De Las Escuelas Cristianas, sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la demandante la suma de **\$51.900.-** (cincuenta y un mil pesos) por concepto de daño emergente; **\$10.000.000.-** (diez millones de pesos) por el daño moral sufrido personalmente por doña [REDACTED] y; **\$20.000.000.-** (veinte millones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC

«RIT»

Foja: 1
pesos) por el daño moral sufrido por el menor [REDACTED]
[REDACTED] cuyo nombre social [REDACTED]

III.- Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser reajustadas conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de que esta sentencia sea notificada y la de su pago efectivo, y devengarán, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta la data del pago efectivo según la liquidación que en su oportunidad efectuará la Secretaria del Tribunal, o quien haga sus veces;

IV.- Que, no se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese

Dictada por Doña Rocío Del Pilar Pérez Gamboa, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**



Rocío Del Pilar Pérez Gamboa

Juez

PJUD

Treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
20:11 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SFHXPXLVBC